



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REP-91/2022

Fecha de clasificación: Abril 01, de 2022 en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	• Nombre y seudónimo de la quejosa.	Resumen, 1, 4, 6, 11, 26, 27, 28, 29, 30 y 31
	• Imagen de la quejosa en fotografías.	27, 28, 29, 30 y 31
	• Referencias relativas a la vida privada de la quejosa.	Resumen, 6, 7, 8, 11, 12, 21, 22, 23 y 29
	• Número consecutivo de expediente sustanciado ante una Sala Regional.	1 y 7
	• Distrito al que fue postulada la quejosa.	Resumen, 2, 6, 11 y 29

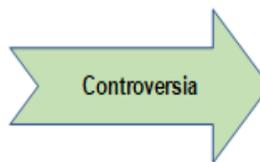


SUP-REP-91/2022

Recurrente: Luis Pablo Carrillo Manjarrez.
Responsable: Sala Especializada

Tema: Violencia Política de Género (VPG), derivado del estudio conjunto de publicaciones realizadas en tres perfiles de Facebook.

Hechos



ELIMINADO. entonces candidata a diputada federal en el distrito electoral federal **ELIMINADO.** por Morena, denunció a las personas administradoras de diversas cuentas en Facebook, entre ellas al ahora recurrente, por la presunta comisión de VPG en su contra.

En la parte referente al ahora recurrente, la denunciante señaló que, el 7 de abril de 2021, se publicó en la página de Facebook de medio de comunicación "Interdiario Morelos" un video en el que se hace referencia a una **ELIMINADO.** de la entonces candidata, lo cual desde su perspectiva constituía VPG porque vinculaban su trayectoria política con una **ELIMINADO.**

La Sala Especializada, al resolver el PES analizó de manera conjunta las publicaciones difundidas en 3 perfiles de Facebook y a partir de ello, tuvo por acreditada la VPG, entre otros, al ahora recurrente en su calidad de director de Interdiario de Morelos.

En consecuencia, la responsable impuso una multa al recurrente y medidas de reparación.

Consideraciones

Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que la Sala Especializada analice únicamente y de manera individualizada la publicación atribuida al recurrente, a fin de determinar si constituye o no VPG.

El recurrente alega que la Sala Especializada no analizó su conducta de forma individualizada, sino que la examinó de manera conjunta con otras publicaciones atribuidas a diversos sujetos, cuando de su sola publicación no se acreditaba la VPG.

Es fundado el agravio del actor derivado de que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Especializada para determinar la existencia de la infracción realizó un estudio conjunto de las publicaciones relativas a 3 perfiles de Facebook.

Así, al no haber individualizado el estudio, por lo que hace a la referida publicación del actor, trajo como consecuencia que la Sala responsable determinara la existencia de la infracción atribuida a este, con base en conductas imputadas a otras personas.

En este sentido, lo que debió hacer la Sala Especializada era estudiar de forma individualizada la publicación de actor conforme a sus méritos para, en su caso, imputarle o no la responsabilidad respectiva.

Conclusión: Al no haberse realizado un estudio individualizado por lo que hace a la propaganda difundida solo por el actor, se debe revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis particularizado de las conductas atribuidas al recurrente respecto del video editado y publicado en su perfil de Facebook, derivado de que se considera jurídicamente incorrecto atribuir responsabilidad a una persona por la conducta de otras.



EXPEDIENTE: SUP-REP-91/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **revoca en lo que fue materia de impugnación** la resolución de la Sala Especializada², controvertida por Luis Pablo Carrillo Manjarrez³, en la cual se resolvió lo relativo a la supuesta violencia política de género en contra de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**,⁴, derivado de la publicación de un video en la red social de Facebook.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. TERCERA INTERESADA.....	4
V. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
VI. PROCEDENCIA.....	5
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	6
R E S U E L V E.....	14

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Luis Pablo Carrillo Manjarrez, Director de “Interdiario de Cuautla”.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Quejosa:	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP , diputada federal.
REP/ recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Especializada/ responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política por razón de género.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado e Isaías Trejo Sánchez.

² Dictada en el expediente SRE-PSC-█/2022 y acumulado.

³ Director de “Interdiario de Cuautla”.

⁴ Actualmente es diputada federal.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, conforme a las siguientes etapas⁵:

Proceso electoral federal. Diputaciones federales				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	Inició: 23/12/2020 Finalizó: 31/01/2021	Inició: 01/02/2021 Finalizó: 03/04/2021	Inició: 04/04/2021 Finalizó: 02/06/2021	06/06/2021

2. Primera queja. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno⁶, la quejosa, entonces candidata a diputada federal por elección consecutiva por el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, denunció a las personas titulares, creadoras o administradoras de los perfiles de la red social Facebook denominados “Norberto Rosales”, “Morena Mor”, “Anonymous Cuautla”, “Noticias de Cuautla” e “Interdiario de Cuautla”, derivado de la difusión de diversas publicaciones que a su consideración configuraban actos constitutivos de VPG y calumnia en su perjuicio.

3. Segunda queja. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la quejosa presentó “ampliación de denuncia” en contra de los medios de comunicación “Noticias Cuautla” e “Interdiario de Cuautla”; los perfiles de Facebook “Línea Caliente Noticias”, “Horacio Bello Rodríguez” y “BDM Noticias”, entre otros.

⁵ Véanse las ligas electrónicas: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/> y https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf.

⁶ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



Lo anterior, derivado de la difusión de diversas publicaciones que a su consideración configuraban actos constitutivos de VPG y calumnia en su perjuicio.

4. Sentencia impugnada. El siete de marzo de dos mil veintidós⁷, la Sala Especializa determinó, entre otras cuestiones, la existencia de VPG atribuida al medio de comunicación “Interdiario de Cuautla”, a Luis Pablo Carrillo Manjarrez, director del referido medio de comunicación, así como a los perfiles de la red social Facebook “Morena Mor” y “Norberto Rosales”.

5. REP. Inconforme, el dieciséis de marzo, el actor interpuso el recurso de revisión.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-91/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Tercera interesada. El dieciocho de marzo, la quejosa presentó escrito, en el que se ostenta como tercera interesada.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, porque se trata de un REP contra una sentencia de la Sala Especializada, recurso que es de su exclusivo conocimiento⁸.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁷ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós salvo mención diversa.

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186.X, y 189.XIX, de la Ley Orgánica, así como 3.2.f), 4.1 y 109.2, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁹ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo precisó la continuación de las sesiones por videoconferencia hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en tanto aduce un interés incompatible con el actor y cumple los requisitos para ello.¹⁰

I. Forma. En el escrito de comparecencia consta el nombre de la tercera interesada y la firma, así como la razón del interés en que funda su pretensión.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente porque la publicación del medio de impugnación se realizó en los estrados de la Sala Especializada a las veintiún horas con cinco minutos del dieciséis de marzo; así la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del veintidós de marzo¹¹. Entonces, si la compareciente presentó su escrito el dieciocho de marzo, a las veinte horas con doce minutos, está satisfecha la oportunidad.

III. Legitimación. La tiene la compareciente, porque señala un interés incompatible con el actor, al pretender la confirmación del acto impugnado.

V. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

⁹ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

¹⁰ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹¹ Esto porque aun cuando la materia de controversia tuvo que ver con la elección de diputaciones federales, lo cierto es que el proceso comicial ya concluyó, por lo que el cómputo del plazo se debe hacer tomando en cuenta únicamente los días inhábiles. En este sentido, no se computan los días diecinueve, veinte, por ser sábado y domingo; así como el veintiuno de marzo por considerarse inhábil, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios; y, 143, de la Ley Orgánica.



La tercera interesada manifiesta que la demanda se debe desechar por ser extemporánea, porque el plazo para impugnar transcurrió del doce al catorce de marzo, siendo que la demanda se presentó hasta el dieciséis de ese mismo mes.

Sustenta lo anterior al referir que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo cual en el caso es aplicable porque los actos denunciados tienen una relación directa y material con el proceso electoral federal 2020-2021 en que fue postulada como candidata a diputada federal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior es así porque, si bien el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cierto es que esta Sala Superior ha sostenido¹² que, aun y cuando la materia de controversia tenga que ver con una elección determinada, para analizar la oportunidad en este tipo de asuntos, se debe tomar en consideración si al momento de emitir la resolución respectiva ya concluyó el proceso comicial respectivo¹³.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la tercera interesada, la demanda presentada por el actor sí fue presentada de manera oportuna¹⁴, debido a que la sentencia impugnada se notificó al actor el once de marzo, y presentó su demanda el dieciséis siguiente. Por lo que se encuentra dentro del plazo de tres días, pues el plazo transcurrió del catorce al dieciséis de marzo, sin contar sábado doce y domingo trece por corresponder a días inhábiles.

VI. PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedencia¹⁵:

¹² Véase el SUP-JE-253/2021.

¹³ Es aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 21/2012 de rubro: **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.”**

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica la resolución impugnada; **d)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo de conformidad con lo razonado en la causal de improcedencia.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para comparecer en este recurso y cuenta con interés jurídico porque es una de las personas sancionadas en la resolución controvertida.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia.

1. Contexto.

Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, es necesario exponer las particularidades de la queja:

ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, entonces candidata a diputada federal en el distrito electoral federal **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** por Morena, denunció a las personas administradoras de diversas cuentas en Facebook, entre ellas al ahora recurrente, por la presunta comisión de violencia política contra la mujer por razón de género.

En la parte referente al ahora recurrente, la denunciante señaló que, el siete de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la página de Facebook de medio de comunicación “Interdiario de Cuautla” (del que es director el ahora recurrente) un video en el que se hace referencia a una **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** de la entonces candidata, lo cual desde su perspectiva



constituía VPG porque vinculaban su trayectoria política con **ELIMINADO. ART. 113.**

FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.¹⁶.

La Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-**■**/2022, tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, entre otros, al ahora recurrente en su calidad de director de Interdiario de Morelos, por lo que le impuso una multa y medidas de reparación.

2. Planteamientos del recurrente.

El actor pretende que se revoque la resolución controvertida, en lo que es materia de impugnación.

Lo anterior, teniendo como causa de pedir un indebido estudio de la controversia por parte de la Sala Especializada.

Para sustentar lo anterior, el recurrente, señala que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, y realizó una indebida fundamentación y motivación, respecto de los elementos que se tomaron en cuenta para sancionar la libre expresión de un periodista a partir de la supuesta existencia de VPG en contra de la quejosa.

Ello, debido a que la Sala Especializada vulneró la norma Constitucional y Convencional; así como los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues analizó su conducta con otras publicaciones atribuidas a diversos sujetos.

El recurrente expone que, si la responsable hubiera analizado debidamente su conducta se hubiera percatado que no se acreditan en modo alguno los elementos que configuran la VPG.

Ello, derivado de que el video por el que fue sancionado se dio en el marco de una reunión de funcionarios públicos como lo es la quejosa, en

¹⁶ Ver anexo.

SUP-REP-91/2022

su carácter de diputada federal y, el entonces presidente municipal de Jonatepec, Morelos, Israel Andrade Zavala, el cual manifestó la **ELIMINADO** **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** entre ambos.

Así, a decir, del recurrente, contrario a lo expuesto por la Sala Especializada, no se puede generar VPG, por el solo hecho de editar un video.

Por los motivos anteriores, refiere el recurrente, que la Sala responsable debió analizar su publicación de manera individual y no en conjunto con las de los perfiles de Facebook “Morena Mor” y “Norberto Rosales”.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio del actor, porque la responsable vulneró el principio de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues para determinar la existencia de la infracción **no valoró de forma individualizada la conducta atribuida al actor**, sino que la analizó en conjunto con otras conductas atribuidas a diversos sujetos.

Apartado II. Justificación.

1. Marco normativo.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto



impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹⁷

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁸

Esta Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹⁹

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

¹⁷ Artículo 4.

¹⁸ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.²⁰

2. Caso concreto.

Como se adelantó **es fundado el agravio** vertido por el actor derivado de que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que **la Sala Especializada para determinar la existencia de la infracción realizó un estudio conjunto de las publicaciones** relativas a tres perfiles de Facebook, cuando, para determinar la responsabilidad del recurrente debió analizar, en concreto y de forma separada, la publicación relativa al video editado y difundido por este en dicha red social.

Así, **al no haber individualizado el estudio** por lo que hace a la referida publicación del actor **trajo como consecuencia que la Sala responsable determinara la existencia de la infracción atribuida a este, con base en conductas imputadas a otras personas**, es decir, incluyó contenido de otras publicaciones que no eran parte del video editado y publicado por el recurrente, tal como se demuestra enseguida.

La Sala Especializada para analizar la existencia de la VPG ejercida en contra de la quejosa, tomó en consideración las publicaciones difundidas en tres perfiles de Facebook: 1) “Morena Mor”; 2) “Norberto Rosales” y 3) “Interdiario de Cuautla”²¹ .

Lo anterior, tomando en cuenta los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018²².

²⁰ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²¹ Véase anexo.

²² De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



Así, la referida Sala tuvo por acreditado el **primer elemento**, referente a “*la persona que presuntamente lo realiza*”, señalando que fue realizado por particulares en cuentas de la red social Facebook.

Al analizar el **segundo elemento**, referente a “*el contexto en el que se realiza*”, se tuvo por colmado, dado que la quejosa había sido candidata por elección consecutiva como diputada federal por el [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP], por lo que las manifestaciones denunciadas ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

En el **tercer elemento** referente a “*intención de la conducta*”, la Sala Especializada lo tuvo por acreditado porque las publicaciones se realizaron en los perfiles de Facebook: “Norberto Rosales, “Interdiario de Cuautla” y de “Morena Mor”, conforme a lo siguiente:

a) En la publicación en el perfil “Norberto Rosales”, se hizo referencia a la quejosa como una mujer vividora del erario público²³.

b) En la publicación de “Interdiario de Cuautla”, se difundió un video en donde se señala que la denunciante sostiene una [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP] con una persona, además se colocan formas de corazón alrededor de ellos y una canción de fondo²⁴.

c) En las publicaciones de “Morena Mor”, se le atribuía a la quejosa una imposibilidad o incapacidad de acceder a un cargo de elección popular por méritos propios, derivado de las expresiones relativas a que “[ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP] *está buscando* [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP], *al haber fallecido un senador*”, “*Su diputación se debe a* [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP] *con el senador Radamez Salazar*”²⁵.

²³ Véase anexo de la publicación.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

A partir de las publicaciones realizadas en los tres perfiles de Facebook referidos, la Sala Especializada concluyó que se contaban con los elementos suficientes para acreditar la infracción denunciada, toda vez que:

- Contienen expresiones sexistas y peyorativas que encuentran su fundamento en una connotación de descalificación y subordinación, los cuales reproducen estereotipos de género, condicionando una trayectoria política a determinadas relaciones personales y no por capacidades propias de una mujer.

- Las frases “*se busca una nueva* **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**” o “*logro una diputación a base de* **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**”, **así como el hecho de presentar en un video editado con imágenes** respecto de una presunta “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**”, se invoca la normalización existente en cuanto a que las mujeres tienen condicionado el crecimiento y/o proyección política a la existencia o aprobación de una persona del sexo masculino, limitando o anulando la capacidad individual política de la persona.

En virtud de lo anterior, la Sala responsable concluyó que se acreditaba la infracción denunciada porque *i)* existió un clima de violencia en contra de la entonces candidata, *ii)* se acreditó la emisión de mensajes directamente sexistas en contra de ella, y *iii)* las expresiones al utilizar lenguaje soez, peyorativo e insultos, contribuyeron a exacerbar ese clima de violencia.

Como se advierte de lo anterior, la Sala responsable para concluir que se actualizaba la infracción denunciada **analizó de manera conjunta las publicaciones atribuidas a diversas personas, sin individualizar, ni establecer responsabilidad particularizada, respecto de la publicación difundida del recurrente, relativa al video editado, motivo de la queja.**



Ello, porque al momento de analizar el video publicado por el recurrente, la Sala Especializada tomó en consideración el contenido de otras publicaciones que también fueron materia de denuncia para determinar la existencia de la infracción, lo que provocó que se le atribuyeran frases que no utilizó en el video y que se le diera otro contexto.

En efecto, la referida Sala **no diferenció el acto ilícito atribuido al recurrente**, de otras publicaciones difundidas por los demás entes.

Ello es así, pues se limitó a describir el contenido de las publicaciones de los tres entes involucrados y posteriormente del contenido conjunto determinó la existencia de la infracción, cuando, en atención al principio de exhaustividad debió analizar de manera individual la publicación del actor, tomando en consideración que este sólo había difundido el video editado y no, las demás publicaciones.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que lo que debió hacer la Sala Especializada era estudiar de forma individualizada la publicación de actor conforme a sus méritos para, en su caso, imputarle o no la responsabilidad respectiva. Y posteriormente analizar de manera conjunta las demás publicaciones, conforme a su autoría, a fin de determinar si de estas se actualizaba o no la VPG.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, **se debe revocar la sentencia, en lo que fue materia de impugnación**, para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis particularizado de las conductas atribuidas al recurrente respecto del video editado y publicado en su perfil de Facebook, derivado de que se considera jurídicamente incorrecto atribuir responsabilidad a una persona por la conducta de otras.

3. Conclusión y efectos.

Ante lo fundado del agravio del recurrente relativo a falta de exhaustividad, esta Sala Superior determina **revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación**, bajo los siguientes efectos:

SUP-REP-91/2022

a) La Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá emitir una nueva determinación a la brevedad, para el efecto de que analice únicamente y de manera individualizada la publicación atribuida al recurrente, a fin de determinar si constituye o no VPG.

b) Informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

Finalmente, en términos de lo ordenado por la Magistrada y los Magistrados, que integran el Pleno de esta Sala Superior, respecto de la protección de los datos personales de la quejosa, derivado de que la controversia involucra VPG ejercida en su contra. Este órgano jurisdiccional determina que, **en este caso concreto**, se deberán testar los datos personales de la víctima.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia, **en lo que fue materia de impugnación**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior, con el voto de calidad del Magistrado Presidente; y, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez; estando ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE SUP-REP-91/2022²⁶, POR CONSIDERAR QUE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DEBEN ABORDARSE A PARTIR DE UN ANÁLISIS CONTEXTUAL, PUES DE LO CONTRARIO, SE VACIARÍA DE CONTENIDO EL DERECHO DE LAS MUJERES A PARTICIPAR POLÍTICAMENTE EN UN ENTORNO LIBRE DE CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA.

I. Introducción

Con el debido respeto al profesionalismo de los Magistrados que con su voto mayoritario y de calidad aprobaron la sentencia recaída en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-91/2022, manifestamos nuestro rechazo de que se haya revocado la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, con la finalidad de que la Sala Regional Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación a la brevedad, para el efecto de que analice únicamente y de manera individualizada, la publicación atribuida a la parte recurrente, a fin de determinar si constituye o no violencia política en razón de género cometida en perjuicio de la parte denunciante, a

²⁶ Colaboró en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís.

partir de que se considera jurídicamente incorrecto atribuir responsabilidad a una persona por la conducta de otras.

El motivo del disenso deriva de que, en nuestro concepto, el abordaje de los actos que se consideren como presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, debe realizarse desde un análisis contextual o de contexto, lo que implica situar a la parte denunciante en el entorno de desigualdad y discriminación que rodea la comisión de los hechos denunciados²⁷, ya que de lo contrario, se vaciaría de contenido el derecho de las mujeres a participar políticamente en un entorno libre de cualquier acto de violencia.

II. El análisis contextual

La transgresión de derechos humanos, así como la comisión de actos de violencia política en razón de género cometidos en agravio de una mujer, requiere de un análisis que abarque el contexto en el que se suscitaron los hechos denunciados por la parte agraviada, puesto que si se realizara un estudio aislado, individual y particularizado, tal situación llevaría a que la autoridad que juzga solamente adquiera una perspectiva incompleta del problema planteado al quedar invisibilizado el entorno de desigualdad y discriminación en el

²⁷ Para un mayor estudio sobre el tema, se recomienda: Ansolabehere, Karina; Robles, José Ricardo; Saavedra, Yuria; Serrano, Sandra; y Vázquez, Daniel, *Derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, International Bar Association's Human Rights Institute y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), México, 2017, 81 p.



que se enmarque la comisión del hecho que se reproche, así como las condiciones y los patrones que las subyacen.

En este sentido, el análisis de contexto es una herramienta que permite comprender la forma en la que operan las violaciones de derechos humanos y la violencia de género, sus causas y consecuencias, sobre todo, cuando de diversos hechos es posible desprender o advertir elementos que descarten por completo la posibilidad de que se trate de hechos aislados, inconexos o no representativos de una situación general.

Cabe resaltar que el carácter obligatorio del análisis de contexto se relaciona con el deber de investigar las violaciones de derechos humanos, establecido en el artículo 1, párrafo tercero²⁸, de la Constitución Política Federal, a partir de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el concerniente a que una investigación efectiva no puede ser realizada sin tomar en cuenta el vínculo entre los distintos hechos del caso y el contexto en que se presentaron²⁹.

Así la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación, vinculada con la prevención de la violencia

²⁸ "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

²⁹ Cfr.: Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

contra las mujeres, procura el examen del contexto social que determina la violación de los derechos de las víctimas, considerando el caso particular como exponente de prácticas reiteradas o como evidencia de una situación estructural de subordinación y desigualdad que afecta a las mujeres en una sociedad determinada³⁰.

En este sentido, cabe resaltar que el “contexto” se constituye en una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos. De ahí que la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a comprender un determinado evento de una manera integral, sin aislarlo de manera extremadamente de otros hechos que ocurren en el escenario social.

Por ende, al ser un marco construido por diversos hechos, conductas o discursos que se presentan en el escenario dentro del que se ubica el hecho que se examine, la caracterización del contexto dependerá de los sujetos y las relaciones que se consideren relevantes para aquello que se investigue.

³⁰ *Relatoría sobre los Derechos de la Mujer*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 59. Material disponible en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftnref71 Consulta realizada el 23 de marzo de 2022.



En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se hace referencia a que la discriminación y violencia son claras manifestaciones del ejercicio de poder en las relaciones humanas, las cuales históricamente han padecido en mayor grado las personas de la diversidad sexual y las mujeres; por lo que identificar indicios de su presencia en el caso concreto implica que, muy probablemente, las partes se encuentran inmersas en contextos de desigualdad y/o relaciones asimétricas de poder³¹.

Además, el contexto forma parte del entramado que lleva a la adopción de sentencias dictadas con perspectiva de género. Al respecto, cabe señalar que en la jurisprudencia con título: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"³², la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala el deber de impartir justicia con base en una perspectiva de género, implica la implementación de un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten; y que, de detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, debe buscarse una resolución justa e igualitaria que atienda al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Bajo esta perspectiva, entonces, el *análisis contextual* es una metodología que, en esencia, supone que ciertos eventos

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1a ed., SCJN, 2020, p. 162.

³² Cfr.: Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), Novena época, Primera Sala, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.

pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno, es decir, el contexto; lo cual permite considerar una multiplicidad de factores significativos de acuerdo a las hipótesis que se tengan, que giren en torno a un evento determinado, como lo sería la violación del derecho que tiene una mujer de participar políticamente en un ambiente libre de violencia; y que sirvan para su adecuada comprensión.

Con este panorama, queda de manifiesto que el análisis particular o individualizado de una conducta que se considere ilegal por formar parte de una serie de actos denunciados por configurar violencia política de género, fuera del marco en que ha sido cometida, no daría cuenta de los patrones y condiciones políticas, sociales o estructurales que son parte de la simiente de desigualdad y discriminación que obstaculiza el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De ahí que, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, es importante reconocer si los hechos del caso presentan un problema aislado o, por el contrario, forman parte de una problemática generalizada y de carácter estructural; pues esto hará posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etc., que permiten que tales sucesos adquieran



connotaciones distintas a las que podrían tener en caso de omitir identificar tales características³³.

III. Estudio del caso

La decisión aprobada por mayoría de votos llevará a que la Sala Regional Especializada proceda a la evaluación aislada del material difundido en "Interdiario de Cuautla", del cual, Luis Pablo Carrillo Manjarrez -parte ahora recurrente- es el director.

Por lo tanto, el examen aislado de dicho material, desvinculado del contexto de violencia política, desigualdad y discriminación que rodeo la campaña de la entonces parte denunciante, sólo llevará a que su contenido se evalúe como un pasaje de la vida ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. de la entonces parte denunciante, lo cual, desde nuestra perspectiva, vaciaría de contenido derecho de las mujeres a participar políticamente en un entorno libre de cualquier acto de violencia.

Lo anterior deriva de que, si se asumiera la normalización de un determinado tipo de violencia, aunque fuera muy pequeña, tal situación llevaría a naturalizar los micromachismos, los cuales, como lo señala Luis Bonino Méndez, constituyen la base y el caldo de cultivo de las demás formas de violencia de género o misoginia³⁴.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1a ed., SCJN, 2020, p. 144.

³⁴ Cfr. Bonino Méndez, Luis, *Micromachismos: la violencia invisible en la pareja*. Documento disponible en:

Sin embargo, el análisis contextual de las condiciones en que se difundió la publicidad denunciada pone de manifiesto un patrón específico de desigualdad y subordinación, a partir de la difusión de expresiones basadas en estereotipos de género, que muestran a la persona receptora del mensaje, que las mujeres no tienen la capacidad y la habilidad para obtener un puesto por propia cuenta, lo que lleva a condicionar la trayectoria política de la parte denunciante, a determinadas relaciones personales y no por sus capacidades propias.

De ahí que la decisión de la realización de un nuevo estudio al material que fue denunciado implica poner en tela de duda el daño que ha sido causado a la parte quejosa, lo que sin lugar a duda llevará a su revictimización.

Esto es así, porque tal y como lo señaló la Sala Regional Especializada al analizar el video difundido por la parte recurrente, su contenido:

- Denota una descalificación y subordinación dirigida hacia la parte denunciante, al darse a entender que tiene una trayectoria política gracias a una ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP.
- Normaliza que las mujeres tienen condicionado su crecimiento y/o proyección política a la existencia o



aprobación de una persona del sexo masculino, lo que lleva a limitar o anular la capacidad individual política de la persona.

En este orden de ideas, se estima que la responsabilidad de la parte recurrente en la comisión de violencia política de género sólo es posible visibilizarla, a partir de un análisis contextual, tal y como lo hizo en su momento la Sala Regional Especializada.

En efecto, en la decisión que fue análisis de la sentencia aprobada por mayoría de votos, se observa que se tuvo en cuenta que la entonces candidata ya se encontraba inmersa en un clima de violencia en su contra, y que existían además mensajes que hacían alusión a que la diputación la había obtenido por medio de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, lo que deja al descubierto que enfrentaba una situación de violencia política de género en su contra.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción denunciada porque a) Existió un clima de violencia en contra de la entonces candidata, b) Se acreditó la emisión de mensajes directamente sexistas en su contra; y c) Las expresiones al utilizar lenguaje soez, peyorativo e insultos, contribuyeron a exacerbar ese clima de violencia.

A partir de lo anterior, la Sala Regional Especializada consideró que no se trató de expresiones aisladas que pretendieron, por medio de una dura crítica y la utilización de

lenguaje peyorativo e insultos, cuestionar la trayectoria política de la candidata; sino que se trató de una situación generalizada y sistemática de ataques hacia la entonces candidata, dentro de la cual se encuentran el material de referencia.

Además, se razonó que, en el caso, se trató de una serie de mensajes críticos, con uso de lenguaje sexista y peyorativo, así como de insultos, que fueron valorados a la luz del estereotipo relacionado a que la arena política pertenece a los hombres, lo que lleva al cuestionamiento de la capacidad de las mujeres para ocupar los cargos públicos.

Con apoyo en lo antes expuesto, se estima que no debió concederse la razón a la parte recurrente, pues la nueva decisión que se adopte pasará por alto la importancia del contexto y su análisis, en los términos en que lo expone el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género; lo cual lleva a concluir que, en el caso examinado, debió analizarse el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción, conforme al estudio de los agravios expresamente planteados.

Lo anterior, máxime que del análisis de la demanda no se advierte que haya sido planteado algún reclamo vinculado con una violación formal como es la falta de exhaustividad, sino que los agravios se enderezan al cuestionamiento de la calificación como violencia política de género del contenido publicado.



En ese tenor, no se justificaba una revocación para efectos, sino analizar en el fondo el estudio de los agravios deducidos y, a partir de ello, valorar si se estimaban o no eficaces para determinar la actualización de la violencia política de género, a partir de una metodología y enfoque potenciador de los derechos de las mujeres.

En adición, cabe resaltar que -como se expuso en la sentencia aprobada por unanimidad de votos dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados-, para estar en condiciones de juzgar con perspectiva de género es necesario llevar a cabo una metodología de estudio conforme a los siguientes elementos:

- Valoración del contexto de la controversia
- Identificación de categorías sospechosas
- Evaluación jurídica del caso con perspectiva de género
- Situación política de las mujeres
- Análisis jurídico empático con la perspectiva de género

Por lo tanto, si la decisión que en su oportunidad se adopte, dejará de tomar en cuenta el contexto de la controversia, así como la realización de un análisis contextual, entonces, tal situación implica que la sentencia que ha sido aprobada llevará al dictado de una determinación sin perspectiva de género.

Por las razones expuestas se formula el presente voto particular.

SUP-REP-91/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO SUP-REP-91/2021

1. PUBLICACIÓN EN FACEBOOK DE INTERDIARIO MORELOS (ACTOR EN
EL PRESENTE REP)

https://fb.watch/4_PousvwR/

Contenido de la publicación:

"#Jonacatepec #InterdiarioMorelos

AHORA QUE AMLO PONE DE MODA REVIVIR VÍDEOS DE HACE 16 AÑOS, AQUÍ PRESENTAMOS ESTE *A petición de los seguidores de Interdiario de Cuautla. #EIEpicentroDeLaNoticia" (sic)

Video: El contenido del video es el siguiente: Hombre en uso de la voz: "Quiero agradecer también hoy la presencia de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, la licenciada ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, y a su familia que hoy también nos acompañan, muchas gracias" [se inserta melodía "Y ese toro enamorado de la luna, Que abandona por las noches la manaaa, y es pintado de amapola y aceituna, y le puso campanero el mayoral"]





2. PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL PERFIL DE FACEBOOK “NORBERTO ROSALES”

**A la derecha tenemos a una gran mujer
trabajadora // A la izquierda tenemos a una
mujer vividora del erario publico.**



3. PUBLICACIONES REALIZADAS EN EL PERFIL DE FACEBOOK “MORENA MOR”

<https://www.facebook.com/100053547558915/posts/233053111822939/?d=n>

Contenido de la publicación:

“Esto nos mandan para que sepamos quien es **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** alias **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** no ha hecho nada y se cuelga de obras gestionadas por otras personas como la universidad de Tlaltizapan y obras de gobierno federal que ella nada tubo que ver FUERA OPORTUNISTAS DE MORENA COMO **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** (sic)

Imágenes:

“Quien es [Dato personal: nombre]
O [Dato personal: nombre]”

- Se **cambio el nombre** y apellidos para quitarle [Dato personal: vida privada]
- como sindica **engaño al grupo antiparquímetros** y recibio su buen **moche** para su [Dato personal: vida privada]
- su diputacion se debe a los diversos [Dato personal: vida privada] con el ahora senador **Radamez salazar**
- Como diputada no ha hecho nada en favor de su distrito
- **Ya no vive en cuautla**, vive en la cdmx en un [Dato personal: vida privada]
- **impulsora de la venta del Agua a la termoelectrica** engañando a los ejidatarios
- **Usa seguridad de la SEDENA y la guardia nacional** [Dato personal: vida privada]
- Practica [Dato personal: vida privada] en la camara de diputados con un sueldo alrededor de los 50 mil pesos mensuales
- mando a talar 6 arboles de 40 a 50 años de vida
- **Gasto mas de 1 millon de pesos** para promocionar su 2 informe entre Espectaculares, perifoneo, propaganda impresa, mensaje de radio, etc.
- Se cuelga de obras y gestiones de gobierno federal, estatal y municipal siendo que ella no hace nada y no olviden que en 2018 ella cruzo el voto con otros partidos traicionando a morena y a amlo

Viola los principios de NO MENTIR, al entregar un documento que avala su afiliacion, siendo que desde 2017 se cerro el padron y en esos años ella seguia en el PRI, BASTA DE ESTA OPORTUNISTA

¿Que mas saben de esta vividora?



<https://www.facebook.com/100053547558915/posts/237781288016788/?d=n>

Contenido de la publicación:

“A [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, alias [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, NO le IMPORTA nada mas que sus INTERESES NO A HECHO NADA POR [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, QUE REPRESENTA pero se la pasa en COMIDAS GASTANDO DINERO DEL PUEBLO BUSCANDO SU BENEFICIO PERSONAL o a caso sera que esta buscando a su NUEVA [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ahora que fallecio el senador Radamés Salazar (EPD) Y QUE NO LE IMPORTO SU FALLECIMIENTO SIENDO QUE ERAN MUYYYYYYYY CERCANOSSSSSS Y SE FUE A COMER CON EL EMBAJADOR DE QATAR..... ES BIEN SAVIDO POR TODOS QUE DESDE HACE MAS DE 2 AÑOS YA NO VIVE EN CUAUTLA VIVE EN MEXICO EN UN DEPARTAMENTO DE LUJO PAGADO POR TODOS NOSOTROS. YA BASTA DE ESTA OPORTUNISTA Y VIVIDORA DEL PUEBLO” (sic)

Imágenes:



<https://www.facebook.com/100053547558915/posts/256420722819511/?d=n>

Contenido de la publicación:

ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. alias ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. a tratado de CERRAR nuestra pagina por que se dice la verdad de ella el dia de hoy la recuperamos y seguiremos diciendo la VERDAD de esta PARASITO ZANGANA Y VIVIDORA DEL PUEBLO que se autonombra y pago notas para decir que ya es la candidata de morena pero que cren el nacional de morena salio a desmentir y dijo que aun NO HAY CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES hasta el 29 de este mes ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. solo quiere engañar al pueblo no a echo nada por el distrito que segun representa y ya no vive en cuautla ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EL PUEBLO NO TE QUIERE Y NO TE APOYAMOS PARA QUE SIGAS ROBANDO TRAICIONANDO Y MINTIENDOLE A LA GENTE. Ya basta de esta oportunista CHAPULINA que solo se cuelga de morena ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. NO ES DE MORENA Y SOLO ISO QUE SE ROMPIERA LA COALICION EN ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. NADIE LA QUIERE ni un voto a ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.” (sic)

Imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-91/2022

DE NINGUNA MANERA APOYAREMOS A FARSANTES Y
ARRIBISTAS QUE LOGRARON SER CANDIDATOS A ALGÚN CARGO
DE ELECCIÓN. GENTE DESPOTA Y CORRUPTA COMO ES EL CASO DE

[REDACTED]

QUIEN COMPRÓ UNA CANDIDATURA
AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, SIN EMBARGO
**HOY TE DECIMOS QUE NO VAS A
CONTAR CON NUESTRO VOTO.**

[REDACTED]

¡Digamos **NO** a la [REDACTED]!